

1922

ALMANAQUE

—: DE :—

El Comercio



AÑO XXXI

LIMA

Imprenta de "El Comercio"

Calle de Ayacucho N. 304

Ley y Reglamento de Timbres Fiscales

El Congreso de la República Peruana
Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o. — En los documentos privados que esta ley indica, se colocarán timbres en la proporción que ella determina.

Art. 2o. — Los timbres son de dos clases, fijos y móviles, y de los siguientes valores:

- 1o. — De cinco soles.
- 2o. — De un sol.
- 3o. — De veinticinco centavos.
- 4o. — De diez centavos.
- 5o. — De dos centavos.

Art. 3o. — Los documentos de Aduana quedan sujetos á este impuesto en la forma de timbre fijo y en la siguiente proporción:

1o. — Los manifiestos por mayor de los buques de vela y de los vapores sin itinerario fijo procedentes del extranjero, llevarán un timbre de cinco soles en cada uno de sus ejemplares.

2o. — Los manifiestos por mayor de los vapores que recorren la costa con itinerario fijo y los de las embarcaciones menores de cincuenta toneladas, procedentes del extranjero, llevarán dos soles en timbres en cada ejemplar.

3o. — Los manifiestos por mayor de los buques en lastre y los de las embarcaciones menores de treinta toneladas, lo mismo que los de buques balleneros, llevarán un timbre de un sol en cada ejemplar. Las embarcaciones de diez toneladas, ó menos, quedan exentas del pago de timbres.

4o. — Las pólizas de trasbordo y reembarco tendrán un timbre de veinticinco centavos en cada ejemplar.

5o. — A las pólizas de despacho y á las de exportación se les pondrá un timbre de diez centavos en cada ejemplar.

Este impuesto grava sobre la foja ó conjunto de fojas, que forman el ejemplar del manifiesto ó póliza, no debiendo entenderse que dichos timbres han de fijarse en cada una de las fojas del manifiesto ó póliza y se cobrará junto con el impuesto que se recauda en las aduanas por el "papel para documentos".

Art. 4o. — Las cuentas, facturas, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, cada una de las pólizas que los agentes colegiados entreguen á sus comitentes por las operaciones en bolsa, las planillas de trabajadores, recibos de cualquier clase, excepto los que proceden de una escritura pública gravada ya con el impuesto de registro, y en general todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda ó que exprese algún valor, se extenderán en papel timbrado, sujetándose á la escala siguiente:

Para las cantidades mayores de una libra á dos libras inclusive, se empleará papel timbrado por valor de dos centavos.

Por cantidades de más de dos libras á cincuenta libras inclusive, papel del valor de diez centavos. Para cantida-

des de más de cincuenta libras hasta cien libras inclusive, papel de valor de veinticinco centavos. Si el valor del documento excede de cien libras se completará el impuesto con timbres volantes que se adherirán al papel timbrado correspondientes en la siguiente proporción:

Diez centavos por cualquiera fracción que no exceda de cincuenta libras y veinticinco centavos por cada cien libras ó fracción mayor de cincuenta libras.

Art. 5o. — Las letras de cambio, vales y pagarés, abonarán el mismo impuesto conforme á las tarifas señaladas en el artículo anterior, pero podrá usarse el timbre volante en lugar del papel timbrado si se extiende en formularios impresos.

Art. 6o. — Las letras giradas en el extranjero, están sujetas al pago de impuesto de timbres, los que se fijarán en ellas al tiempo de aceptarse ó pagarse si fueran giradas á la vista. Las giradas en el país para el extranjero llevarán el timbre en la misma letra.

Art. 7o. — En las pólizas de seguro contra incendio ó sobre la vida, se pondrán timbres volantes de diez centavos para cantidades mayores de dos libras hasta diez libras; veinticinco centavos por cantidades mayores de diez libras hasta cincuenta; cincuenta centavos por cantidades mayores de cincuenta libras hasta cien; y un sol por cantidades mayores de cien libras; y por las fracciones excedentes, lo que corresponda, según la proporción indicada en este artículo.

En los contratos de seguros marítimos y contra incendio, el impuesto se calculará y pagará sobre el premio, cada vez que se cobre; y sobre el capital que se entregue cuando se realice el siniestro.

En los contratos de seguros sobre la vida el impuesto se calculará y pagará sobre el premio, cada vez que se cobre; y sobre el capital que se entregue cuando se realice el siniestro.

En los contratos de seguros sobre la vida el impuesto se calculará y pagará como sigue:

1o. — Sobre las cuotas pagadas por el asegurado. 2o. — Sobre el importe de

la liquidación de toda póliza, cualquiera que sea la forma y época en que se practique. 3o. — Sobre el valor efectivo que se perciba del seguro á la muerte del asegurado.

Art. 8o. — Por la legalización de firmas en las oficinas nacionales, se pagarán en timbres volantes cinco soles que se fijarán al pie de la primera legalización, siendo ésta la única que requerirá el uso del timbre, aun cuando sea muchas y distintas las oficinas que sucesivamente deban hacer la legalización.

Art. 9o. — En las copias certificadas que se expidan por las oficinas del Poder Ejecutivo se pondrán timbres volantes por valor de cuatro soles. Si la copia es de plazo se cobrará una libra en timbres.

Art. 10o. — Los timbres de minería y los derechos de copias de planos de minería quedan sujetos á las disposiciones que hoy rigen en la materia.

Art. 11. — Los cheques girados contra las instituciones de crédito ó por ellas mismas, llevarán un timbre fijo de dos centavos, cualquiera que sea su valor.

Art. 12. — Las cédulas emitidas por los Bancos hipotecarios, llevarán un timbre fijo, calculado á razón de veinte centavos por cada diez libras.

Art. 13. — Para el pago de timbres, se considerará como un solo recibo la suma total de los presupuestos de empleados.

Art. 14. — Cuando por causa de una operación, se otorgan dos ó más documentos, como si se dá una factura y un vale ó letra, cada uno de estos documentos será gravado con este impuesto.

Art. 15. — Los duplicados están sujetos al impuesto en la misma forma que los originales.

Art. 16. — Los timbres volantes que conforme á la presente ley, se apliquen á un documento, deberán ser inutilizados con la fecha y firma del otorgante ó aceptante si fuere letra, independientemente de la fecha y firma del documento mismo, sin cuyas formalidades se reputará el documento en infracción.

Art. 17. — Carecerán de valor en juicio y fuera de él los documentos que

se extiendan en papel que no sea timbrado, en los casos en que la presente ley lo exija, y en general los documentos que hayan dejado de pagar un setenta y cinco por ciento del impuesto de timbres correspondientes, y los extendidos sin cumplir las formalidades del artículo 16, sobre utilización de timbres.

Los jueces aplicarán de oficio las sanciones establecidas en la presente ley.

Art. 18. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la falta parcial del timbre, será penada con una multa de diez veces el valor de la parte del impuesto dejado de pagar, y el documento no podrá ser admitido en juicio ni ante ninguna autoridad, antes de que se verifique el pago. Tampoco se le admitirá al otorgante, ningún recurso sin que él, por su parte pague la misma multa. En la multa de diez veces el valor del timbre, está incluido el impuesto.

Art. 19. — Cuando á un establecimiento ó firma comercial se le pruebe judicialmente que ha expedido algún documento burlando en todo ó en parte la presente ley, sus dueños ó administradores, serán compelidos por el juez que conoce del juicio á la exhibición de libros y documentación, para determinar sus responsabilidades legales con relación á este impuesto.

Art. 20. — No se admitirán en las aduanas los manifiestos y pólizas de que trata el artículo 30, sin el timbre correspondiente, y cada uno de los empleados que haya admitido ó tramitado documentos que carezcan de todos ó parte de los timbres que deben llevar, será responsable de diez veces el valor de los timbres. En igual pena incurrirá el que haya presentado los documentos.

Art. 21. — En la misma pena incurrirán los jefes de las oficinas que legalicen firmas ó otorguen copias sin que se haya fijado el timbre correspondiente en la forma prescrita en el artículo 16.

Art. 22. — En los documentos de las casas de préstamo y en los demás que se expidan talonados, se colocará un timbre perforado al medio, de manera que al desglosarse quede en el talón la mitad del timbre.

Art. 23. — El pago del timbre co-

rresponde al otorgante ó otorgantes del documento, salvo pacto expreso en contrario, pero tanto los otorgantes como los que reciben el documento, son responsables del impuesto conforme á la presente ley, abonando la multa establecida, según el caso, cada uno la totalidad de ella.

Art. 24. — Cuando se omita el uso del timbre ó papel timbrado, por no haberlos en el lugar en que el documento se otorga, se expresará en él estas circunstancias; pero deberá en todo caso subsanarse la omisión, fijándose en el documento en el término de la distancia los respectivos timbres del bienio correspondiente.

Art. 25. — No son válidos y se considerará como no puestos, los timbres y papel timbrado de un bienio anterior, á aquel en que se haya otorgado el documento ó que presenten huella de haber sido extraídos de otros, al que estuvieren adheridos.

Art. 26. — Dentro de los tres primeros meses de cada bienio, se canjeará á los particulares los timbres y papel timbrado que presenten del año anterior, que no hayan sido usados.

Art. 27. — Están exentos del impuesto de timbres:

1o. — Los testimonios, boletas ó copias certificadas que expidan los notarios públicos;

2o. — Los recibos ó devoluciones de depósitos judiciales;

3o. — La cancelación de los documentos por los que se hubiese pagado el impuesto con arreglo á esta ley;

4o. — Las renovaciones ó prórrogas de plazo de obligaciones por las que se hubiere pagado el impuesto;

5o. — Los boletos de pasajes de los empleados públicos que viajen en comisión del servicio y los de los reos ó presos, cuyos pasajes sean pagados por el Estado;

6o. — Los contratos de locación de servicios;

7o. — Los recibos de contribuciones fiscales, municipales ó departamentales;

8o. — Las ordenes que se expidan de una sección á otra de la misma oficina, siempre que no concurra la intervención de persona extraña á la oficina;

9o. — Los documentos, órdenes ó recibos que expidan las Cajas de Ahorros, en cancelación á las imposiciones que reciban ó á las devoluciones que hagan á los imponentes y las papeletas ó constancias que expidan los Bancos, por cantidades que reciban en cuenta corriente.

10. — Los documentos en que el Estado resulte deudor.

Art. 28. — Las dudas que resulten en la aplicación de esta ley, por obscuridad ó deficiencia de ella, se resolverán en favor del contribuyente; pero se dará cuenta de ellas al Poder Legislativo, para que pueda dictar la correspondiente ley aclaratoria ó interpretativa.

Art. 29. — El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley, y dispondrá lo necesario para la impresión del papel timbrado que por la presente ley se establece.

Art. 30. — Queda derogada la ley de timbres de 25 de enero de 1896.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los cinco días del mes de enero de mil novecientos quince.

Nicanor M. Carmona, Presidente del Senado.

David García Irigoyen, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Augusto Barrios, Pro-Secretario del Senado.

Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los once días del mes de enero de mil novecientos quince.

O. B. BENAVIDES.

G. Schrether.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TIMBRES

Lima, 16 de enero de 1915. — Por convenir al interés fiscal; en uso de la autorización contenida en el artículo 29 de la ley número 2097 de 11 de los corrientes;

Se dispone:

1o. — La impresión de timbre fijo en el papel para los documentos á que se refiere la expresada ley, se hará por la Casa Nacional de Moneda, en la proporción y forma que indique á la dirección de administración la Compañía Recaudadora de Impuestos, y con sujeción á las disposiciones prescritas para la impresión y suministro de papel sellado.

2o. — En estas mismas condiciones y cada vez que lo solicite la Compañía Recaudadora de Impuestos, se timbrarán las facturas, planillas, letras, cheques, cuentas y demás documentos, en los ejemplares que con tal objeto presenten los comerciantes ó sociedades mercantiles ó industriales.

3o. — Las fórmulas timbradas para documentos de particulares que no hayan sido usadas, no están sujetas al canje á que se refiere el artículo 26 de la mencionada ley; y ellas, dentro de los tres primeros meses de cada bienio, serán habilitadas, con las formalidades de ley, por la Casa Nacional de Moneda.

4o. — Las planillas de empleados y demás documentos análogos, pueden extenderse en papel común, pagándose el impuesto en la última hoja que se extenderá en papel timbrado por el valor que corresponda, y en la que forzosamente debe cerrarse la planilla conteniendo el resumen total.

Cuando se presenten las planillas sin la última hoja timbrada, conteniendo el total, se aplicarán las sanciones establecidas en la ley para los documentos en infracción.

5o. — Sólo pueden colocarse timbres dobles volantes en los documentos de las casas de préstamo y en los demás que se expidan talonados, cuando esta forma se emplea por mandato expreso de las leyes de la república, debiendo quedar uno de los timbres en el talonario.

ALMANAQUE DE 'EL COMERCIO'

Cuando no exista obligación legal de que los libros sean talonados, pero la naturaleza de los documentos así lo requiera, la Compañía Recaudadora podrá pedir autorización, en cada caso, al ministerio de hacienda para conceder el timbraje seco ó los timbres volantes perforados á los comerciantes que lo soliciten.

6o. — Los comerciantes á quienes por autorización especial, se conceda la facilidad á que se refiere el artículo anterior, deben obligarse de manera expresa á permitir la inspección por los empleados de la Recaudadora de sus libros talonados, para el efecto de comprobar el pago del impuesto, sin requisito judicial ni otra formalidad previa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase por la dirección de administración.

Rúbrica de S.E.

Schreiber.

ESCALA DE TIMBRES PARA LETRAS DE CAMBIO Y RECIBOS

Desde Lp.	á Lp.	Lp.
1.0.00	— 2	0.0.02
2.0.01	— 50	0.0.10
50.0.01	— 100	0.0.25
100.0.01	— 150	0.0.35
150.0.01	— 200	0.0.50
200.0.01	— 250	0.0.60
250.0.01	— 300	0.0.75
300.0.01	— 350	0.0.85
350.0.01	— 400	0.1.00
400.0.01	— 450	0.1.10
450.0.01	— 500	0.1.25
500.0.01	— 550	0.1.35
550.0.01	— 600	0.1.50
600.0.01	— 650	0.1.60
650.0.01	— 700	0.1.75
700.0.01	— 750	0.1.85
750.0.01	— 800	0.2.00
800.0.01	— 850	0.2.10
850.0.01	— 900	0.2.25
900.0.01	— 950	0.2.35
950.0.01	— 1000	0.2.50

FABRICA NACIONAL DE VIDRIOS

«LA PROTECTORA»

Premiada con **Medalla de Plata** por el H. Concejo el 28 de julio de 1921, con motivo del **Centenario Nacional**

Rodríguez, Velez y Cía.

Apartado 1406

Teléfono 3269

Dirección telegráfica: RODRIVELEZ

Se fabrican botellas de todas clases y tamaños — Tubos para lámparas, pomos para botica y perfumería; y en general todo artículo similar en el ramo

Lima-Calle de Huarochiri 132-Peru
(Costado de la Factoría del Eléctrico)

Tarifas Postales

Vigentes en el Perú desde el 10. de Julio de 1921

- U. — Servicio Urbano.
 R. — República.
 A. — Unión Pan Americana, no pasando el Istmo de Panamá.
 M. — Unión Pan Americana, pasando el Istmo. a)
 E. — Extranjero. — El primero número se refiere al primer porte y el segundo á los subsiguientes.

CLASIFICACION	DESTINO				
	U.	R.	A.	M.	E.
CARTAS, cada 15 gramos	2	5	5	7	12
TARJETAS postales sencillas, c u. b)	1	2	2	2	4
PERIODICOS c)	2	2	2	2	2
IMPRESOS, cada 50 gramos d)	2	2	2	2	12+3
MUESTRAS, cada 50 gramos e)	1	1	1	1	6+3
CERTIFICACION (á más del porte) cada pieza	15	15	15	15	10

AVISO DE RECEPCION para los certificados que se despachan al Extranjero: porte especial de 10 centavos más.

PAPELES DE NEGOCIO: Misma tarifa que los Impresos, con la particularidad que el mínimo del franqueo es de 3 cts. para U. R. A. y M.

EXPEDIENTES JUDICIALES: Misma tarifa que para las cartas, excepto para el servicio urbano, en que los portes son de UN centavo por cada 15 gramos. Además, para toda la República se pagará el DOBLE del correspondiente franqueo por concepto del porte

de regreso, más un recargo fijo de 20 cts. por aumento de peso que puede tener el expediente al regresar. Fuera de la República: franqueo según su categoría y destino.

CORRESPONDENCIA OFICIAL remitida por las autoridades, dentro de la República: UN centavo por cada 30 gramos; pero con un mínimo de franqueo de 5 cts.—Fuera de la República: franqueo según su categoría y destino, salvo convenios particulares.

CARTAS POSTALES: Las hay para el servicio en la República con porte único de 3 cts.; si se usan para los de-

más servicios, se franquearán como carta.

TARJETAS POSTALES DOBLES: Su franqueo es el doble de una tarjeta postal sencilla. La segunda hoja está exclusivamente reservada para la contestación del destinatario.

TARJETAS DE VISITA: Se consideran como impresos si van en sobre abierto, y como carta, si son manuscritas ó van en sobre cerrado.

VALORES DECLARADOS de cédulas de crédito público ó de cupones que otros documentos de valor, incluidos en correspondencia certificada: 1 % hasta Lp. 400; ½ % si pasa de Lp. 400; y ¼ % si pasa de Lp. 2000.

ULTIMA HORA, sólo para cartas: Porte DOBLE.

SERVICIO EXPRESO, sólo para cartas: Porte DOBLE.

SERVICIO EXPRESO, sólo para cartas, en el servicio urbano, y entre Lima y el Callao, por cada 15 gramos ó fracción: 10 centavos á más del porte.

NOTAS:—a) La Unión Pan Americana comprende por ahora España y las tres Américas, con excepción del Canadá y de las colonias europeas.

b) Tarjetas postales: Son las que se componen de una sola hoja no mayor de 130x76 milímetros, la que no puede ser doblada ni rodeada de envoltorio de ninguna clase.

c) Para los periódicos, los portes son por cada ejemplar en todos los

servicios dentro de la República; y por cada 50 grs. en los demás servicios.

d) **Impresos:** Comprendense todas las publicaciones no periódicas. **Peso máximo:** Para U. y R. 3000; para A. y M. 4000 grs. y aun 5000 si se trata de obras en un solo tomo; para E. 2000 gramos. **Dimensión máxima:** Para U. y R. 30x15x15 ctms. ó bien 1 metro de largo por 15 ctms. de diámetro si tienen forma de rollo; para A. y M. 45 ctms. por cada lado, ó bien 1 metro de largo por 15 ctms. de diámetro si van en forma de rollo; para E. 45 ctms. por cada lado, ó bien 75x10 en forma de rollo.

e) **Muestras.** No deben tener valor comercial. **Peso máximo** en todos los servicios: 350 gramos. **Dimensión máxima** en todos los servicios: 30x20x10 cts. ó bien 30x15 de diámetro si van en forma de rollo.

*) Para los servicios dentro de la Unión Pan Americana (A. y M.), es obligatorio el franqueo previo de toda clase de correspondencia, con excepción de las cartas que pesen más de 15 gramos, á las que se dará curso con tal que lleven el franqueo del primer porte, quedando sujetas á multa por el doble de lo que falte.

N. B.—La tarifa indicada para la correspondencia con destino á los países de la Unión Pan Americana, comprende sólo á aquellos que han ratificado la Convención Especial de Madrid.

Tintorería y Lavandería Europea

CALLE QUEMADO No. 450

Especialidad en lavado de ternos de caballero. — Trajes de sociedad, blusas de fantasía, etc.

Se garantiza la firmeza de los tintes. — Prontitud y esmero. — Precios módicos.

ALMANAQUE DE "EL COMERCIO"

Países de destino	Por cada una hasta 5 kilos		Aviso recepción	Expreso
	S.	Cts.	Cts.	Cts.
Malta (Colonia)	2	70	10	20
Montenegro	2	40	10	20
Noruega	2	50	10	20
Países Bajos	2	10	10	20
Portugal:				
A Continente	2	60	10	20
B Islas Madera	3	80	10	20
C Islas Azores	2	00	10	20
Tánger: máximo de peso: 3 kilos. .	2	16	10	20
Rumania	2	40	10	20
Serbia	2	30	10	20
Suecia	2	50	10	20
Suiza	2	10	10	20
Trípoli de Berbería	2	50	10	20
Túnez.	2	70	10	20
Turquía:				
A Constantinopla (Oficina alemana)	2	60	10	20
B Oficinas austriacas	2	70	10	20
C Oficinas francesas:				
Alessandreth, Lattagie, Mes- sina y Trípoli de Siria.	2	70	10	20
D Localidades del interior:				
Adrianópolis, Janina y Jeru- salem	2	70	10	20

Quando Ud. quiera

comprar Maquinaria y Material eléctrico, recurra á

E. GAIGE

Apartado 442 — LIMA — Baquíjano 790

donde encontrará usted á los mejores precios, desde la DINAMO hasta la LAMPARA incandescente.

ALMANAQUE DE "EL COMERCIO"

Países de destino	Por cada una hasta 5 kilos		Aviso recepción	Expreso
	S.	Cts.	Cts.	Cts.
II				
Colonias y posesiones alemanas:				
A Africa Oriental	3	30	10	20
B Cameroun	2	50	10	20
C Togo	2	50	10	20
D Nueva Guinea	3	30	10	20
E Mogador, Maroe, Mazagan, Rahott y Saffi	2	50	10	20
III				
Colonias y posesiones francesas:				
Argelia	2	30	10	20
Obock	2	70	10	20
Senegal	2	70	10	20
Congo, Diego Suárez, Karukal, Mavotta, Nossi Be, Pondicherry, Reunión, Río del Sur, Santa María de Madagasear, Tomataba, Zanzibar	3	10	10	20
Annam y Tonkin	3	50	10	20

TALLER DE MANUFACTURA EN LAMINA METALICA

"LA UNIVERSAL"

JOSE C. CHUQUIURE

Se fabrica: Tubos absolvedores para desmotadoras de algodón, codos y reducciones, guardabarros para autos, moldes para mosaicos, placas para marcar números en alto relieve, artículos domésticos. — Tanques para hielo, aceite ó petróleo, pailas surtidas, Tinajas varios tamaños, porongos de 1 á 50 litros, cubos para helados, baldes de zinc surtidos, canales y caballetes.

Zavala No. 541

ALMANAQUE DE "EL COMERCIO"

	Hasta 1 k.		Hasta 2 k.		Hasta 3 k.		Hasta 4 k.		Hasta 5 k.		A de R.		Expreso	
	S.	Cts.	S.	Cts.	S.	Cts.	S.	Cts.	S.	Cts.	S.	Cts.	S.	Cts.
Aera.	3	10	3	70	4	30	..	10	..	20
Bathwest	3	10	3	70	4	30	..	10	..	20
Bechuanaland	2	90	3	70	4	60	5	60	..	10	..	20
Cabo Coast Castle.	3	10	3	70	4	30	..	10	..	20
Colonia del Cabo	2	90	3	70	4	60	5	60	..	10	..	20
Lagos	1	10	3	70	4	30	..	10	..	20
Mashonaland	2	90	3	70	4	60	5	10	5	70	..	10	..	20
Matabeleland	2	90	3	70	4	60	5	10	5	70	..	10	..	20
Mauricio	3	10	..	10	..	20
Natal	3	50	4	90	6	60	..	10	..	20
Quetta	3	10	3	70	4	30	..	10	..	20
Sierra Leona	3	10	3	70	4	30	..	10	..	20
Transvaal	3	16	10	..	20
Seychelles	3	10	..	10	..	20
San Vicente—Cabo Verde	1	40	1	90	2	60	..	10	..	20

IV

Colonias y posesiones inglesas:

Aera.
 Bathwest
 Bechuanaland
 Cabo Coast Castle.
 Colonia del Cabo
 Lagos
 Mashonaland
 Matabeleland
 Mauricio
 Natal
 Quetta
 Sierra Leona
 Transvaal
 Seychelles

V

Colonias portuguesas:

San Vicente—Cabo Verde

Peso y dimensiones.—El peso máximo de las encomiendas será de cinco kilogramos, siendo el límite de dimensiones sesenta centímetros y su mayor volumen veinticinco decímetros cúbicos; pudiendo ser admitidas, en forma de rollo, las que contengan paraguas, bastones, mapas, planos ú otros objetos que no pasen de un metro de largo

por cuarenta centímetros de ancho ó espesor.

Derechos.—Por cédulas de crédito público ó cualesquiera otros documentos, incluidos en correspondencia certificada, 1 % hasta S. 4,000, ½ % si pasa de S. 4,000 y ¼ % si pasa de S. 20,000.

Héctor Matute

**Drogas y Especialidades
Medicinales**

Calle del Correo N. 150

Importación directa de Europa
y Estados Unidos de América, de
los que recibe constantemente pro-
ductos.

TARIFA PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS QUE GIRAN DENTRO DE LA REPUBLICA.

CLASIFICACION Y PESO	Qualquiera que sea su recorrido	Qualquiera que sea la forma del trasporte	Servicio urbano
	Cts.	S.	Cts.
Encomiendas: por cada una hasta 500 gramos	30
Encomiendas: por cada una hasta 1,000 gramos	50
Encomiendas: por cada una hasta 2,000 gramos	70
Encomiendas: por cada una hasta 3,000 gramos	1	00
Encomiendas: por cada una hasta 4,000 gramos	1	20
Encomiendas: por cada una hasta 5,000 gramos	1	50
SOBRETASAS			
Derechos de certificación para cualquier clase de correspondencia ..	15
Expreso, sólo para cartas, en el servicio urbano entre Lima y Callao.	10
Ultima hora, sólo para cartas, por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos..	5

ENCOMIENDAS PARA LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, SAN MARTIN, LORETO Y MADRE DE DIOS, Y PARA LA REGION DEL PICHIS, A PARTIR DE LA MERCED.

Clasificación y Peso	S.	Cts.
Por cada una hasta 500 gramos..	0	75
" " " " 1.000 "	1	25
" " " " 2.000 "	1	75
" " " " 3.000 "	2	50
" " " " 4.000 "	3	00
" " " " 5.000 "	3	75

Empleados de Correos y Telégrafos del Perú

Administración General

Administrador general, señor William Slingo.
 Secretaría privada, señorita Dorothy L. Norteroft.
 Asistente intérprete, señor M. Jesús Zapatero.
 Superintendente de tráfico, señor T. J. Stannage.

Secretaría General

Secretario General de Correos y Telégrafos, señor Augusto S. Salazar.
 Oficial 1o. de la Secretaría General, señor Manuel Cortez.
 Oficial 2o. de la Secretaría General, señor Manuel A. del Pomar.
 Intérprete, señor Víctor Hudtwaleker.
 Abogado de la renta, señor doctor Lino Cornejo.
 Notario de la renta, señor doctor Agustín Rivero y Hurtado.

Agentes Postales

Agente Postal en Panamá, señor Julio C. Piedra.
 Auxiliar del id., señor Napoleón Arce.
 Sub-Agente Postal en Colón, señor Julio C. Mejía.

Inspectores visitantes de Correos y Telégrafos

Señor Pedro López de Lavalle.
 Señor Leonardo Risco
 Señor Elías F. García.
 Señor Miguel A. Estrada.

Sección Mesa de Partes

Jefe de la Sección, señor Felipe L. Meza.

Sección Estadística

Jefe de la Sección, señor Modesto Molina.

Sección Reclamos

Jefe de la Sección, señor Eduardo Barrón.

Sección Rezagos

Jefe de la Sección, señor Oscar Basadre.

Almacén General

Jefe de la Sección, señor Pedro Bustamante.

Contaduría General

Contador General de Correos y Te-

légrafos, señor Max. Huidobro.
 Oficial lo., señor Manuel E. Injoque.
 Tenedor de Libros, señor Enrique F. Zavala.
 Oficial del material, señor Daniel Caballero.
 Examinador revisor, señor Miguel Pérez.
 Examinador liquidador, señor Miguel Barrios.
 Examinador liquidador, señor Juan Parodi.
 Examinador de cuentas de telegramas, señor Miguel Mejía.
 Oficial de partes, señor Alejandro Espeleta.

Caja. General

Cajero General de Correos y Telégrafos, señor Ezequiel Cabieses.
 Pagador, señor Carlos Vásquez L.
 Tenedor de cuentas corrientes, señor Ignacio Távora.
 Expedidor de giros, señor Felipe S. Palomino.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE LIMA

Administrador de Correos, señor Pedro Pablo Páez.
 Interventor de Correos, señor Nicanor M. Villavicencio.
 Oficial de partes, señor Marcial Brechani.

Sección de correspondencia común

Jefe de la Sección, señor Manuel J. Ezeta.
 Auxiliar, señor Alfredo Silva.

Sección de Buzones

Jefe de la Sección, señor Arturo Marquina.

Sección de Certificados

Jefe de la Sección, señor José Vásquez.

Sección de encomiendas nacionales

Jefe de la Sección, señor José S. Lizarzaburu.

Rivera Soria & Ruiz Eldredge
Importadores y Exportadores
DE PRODUCTOS NACIONALES y EXTRANJEROS

TIENEN CONSTANTEMENTE EN VENTA AL POR MAYOR:

Azúcar de todos clases, arroz, alcohol, ron, aguardientes y
 aceitunas de Ilo

Se atienden pedidos para la República y el Extranjero.

LIMA. — Oficina. calle de Beytia No. 363.

Teléfono No. 3485 — Apartado No. 1755. — Dirección cable-
 gráfica: RIVERUIZ. — A. B. C. 5a. Edición. — Claves: A. B. C.
 5a. Edición reformada Bentley's.

ALMANAQUE DE "EL COMERCIO"

Sección de encomiendas internacionales en tránsito

Jefe de la Sección, señor Isaac Salas.

Sección Oficial

Jefe de la Sección, señor Juan I. del Solar.

Sección Urbana

Jefe de la Sección, señor Isaac Urteaga.

Sección de expedientes judiciales

Jefe de la Sección, señor Alberto Boloña.

Sección de Apartados

Jefe de la Sección, señorita Daría García.

Sección de encomiendas internacionales

Jefe de la Sección, señor Teodosio Salinas.

Jefe de la Sucursal calle Minería, señor Oswaldo Ridoutt.

Liquidador cajero, señor Manuel A. Woods.

Rectificador de pólizas, señor César Ezeta.

Vista de primera, señor José M. Leguía.

Id. id., señor Germán Sevilla.

Id. id., señor Demetrio Salaverry.

Vista de segunda, señor Carlos Pradel.

Id. id., señor Noé Villanueva.

Oficial 2o. vista, señor Marcelino Remón.

Id. id., señor Emilio Bergaray.

Sucursales

Sucursal No. 1 (Desamparados)—Jefe, señor José I. Vega.

Sucursal No. 2 (Mogollón)—Jefe, señora Altemira R. de Bourg.

Sucursal No. 3 (Inquisición)—Jefe, señora Isabel viuda de Alarco.

Fábrica de Archivadores

IMPRESA Y ENCUADERNACION

"EL ESCRITORIO"

S. C. Silva & Co.-Correo 109-Lima

Sucursal: "El Centenario"-Boza 887

Percalina para Encuadernadores, Papeles para Imprenta y de fantasía, Cartón, Cuero, Tarjetas de Visita de luto y blancas, Tarjetas Carnet; de Fantasía, etc. Libros en blanco, con resorte en el lomo. Ultimo modelo. Cartón resorte, Libros documento.

Repuestos de Bibliorhaptas. Fábrica de Sobres

UTILES DE ESCRITORIO EN GENERAL

Se hacen Carteras, Cajas y cualquier trabajo caprichoso

Se atienden pedidos de provincias con prontitud.

English spoken — VENTAS por Mayor y Menor

ALMANAQUE DE "EL COMERCIO"

Sucursal No. 4 (Santa Clara)—Jefe, señorita Consuelo Maravotto.
 Sucursal No. 5 (San Lázaro)—Jefe, señora Elena B. de Carpio.
 Sucursal No. 6 (Paseo Colón)—Jefe, señorita Rogelia Maguiña.
 Sucursal No. 7 (Bolsa Comercial)—Jefe, señorita Margarita Arana.
 Sucursal No. 8 (La Pampilla)—Jefe, señora Florinda viuda de Iza.
 Sucursal No. 9 (Santa Catalina)—Jefe, señorita Mercedes Martos.
 Sucursal No. 10 (Chávez de Belén)—Jefe, señora Mercedes Pestana.
 Sucursal No. 11 (La Victoria)—Jefe, señora María viuda de Rodríguez.
 Sucursal No. 12 (Naranjos)—Jefe, señora Ana de Céspedes.
 Sucursal No. 13 (Cámara de Diputados)—Jefe, señora Judith Arce de del Solar.

Administrador de Correos de Chachapoyas, señor Miguel Salinas.
 Administrador de Correos de Chala, señor Ezequiel Roas.
 Administrador de Correos de Chiclayo, señor Alejandro Olavarría.
 Administrador de Correos de Huancabamba, señor Pedro Peñaranda.
 Administrador de Correos de Huanavelica, señor Marcelino Pantoja.
 Administrador de Correos de Huacho, señor Pedro Rossi.
 Administrador de correos de Huánuco, señor Santiago Salazar.
 Administrador de Correos de Ica, señor Eduardo Mejía.
 Administrador de Correos de Iquitos, señor Víctor Jiménez Pimentel.
 Administrador de Correos de Locumba, señor Luis Soto.
 Administrador de Correos de Lima, señor Pedro Pablo Páez.
 Administrador de Correos de Mollendo, señor Antonio Albistur.
 Administrador de Correos de Moquegua, señor Manuel Barrios Fajardo.
 Administrador de Correos de Moyobamba, señor Luis Felipe Pizarro.
 Administrador de Correos de Puerto Maldonado, señor Julio Abel Zorrilla.
 Administrador de Correos de Pacasmayo, señor José Torrico.
 Administrador de Correos de Piura, señor Manuel F. Vegas.
 Administrador de Correos de Puno, señor Edilberto Arias.
 Administrador de Correos de Trujillo, señor Daniel Gordillo.
 Administrador de Correos de Tumbes, señor Manuel T. Reyes.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES DE CORREOS DEL PERU

Administrador de Correos de Arequipa, señor Luis A. Olivares.
 Administrador de Correos de Abancay, señor Emiliano Bocángel.
 Administrador de Correos de Ayacucho, señor Nasaél Gareña.
 Administrador de Correos de Cajamarca, señor Washington Silva Santisteban.
 Administrador de Correos de Casma, señor Eusebio B. Farromeque.
 Administrador de Correos del Callao, señor Jorge Quezada.
 Administrador de Correos del Cuzco, señor Isaac Uzátegui.
 Administrador de Correos de Cerro

"LA FLECTRICIDAD"

TALLER ELECTRICO

DE OSCAR PLAZA VIVES

Callao — Washington No. 7

Alambre aislado, lámparas, soketes, motores y dinamos, aparatos de calefacción.

Se hace toda clase de instalaciones eléctricas. — Especialidad en instalaciones marinas.